

**“RACIONALIZACIÓN IMPOSITIVA”: UNA APROXIMACIÓN A  
LAS MEDIDAS HACENDÍSTICAS DE JEAN ORRY  
EN LA GUERRA DE SUCESIÓN ESPAÑOLA**

**M<sup>a</sup> Dolores Alamo Martell**

*Profesora Asociada de Historia del Derecho y de las Instituciones.  
Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*



**SUMARIO:**

- I. INTRODUCCIÓN
- II. EL ORGANIGRAMA TERRITORIAL HACENDÍSTICO HEREDADO DE LOS AUSTRIAS
- III. LAS NECESIDADES ECONÓMICAS DERIVADAS DEL CONFLICTO BÉLICO SUCESORIO
- IV. REFORMAS FINANCIERAS EJECUTAS POR JEAN ORRY DURANTE DICHA CONTIENDA

## I. INTRODUCCIÓN

La precariedad de las fuerzas militares españolas durante la Guerra de Sucesión Española producida, en palabras de Sotto y Montes “*por las distintas vicisitudes derivadas de la política militar de los anteriores monarcas*”, demandó el constante auxilio por parte del ejército de Luis XIV, lo que se tradujo -según el citado profesor- en un “*afrancesamiento*” de las fuerzas españolas.

El intento de Felipe V de sacar al ejército de su estado de postración, al tiempo que el contar con apoyo militar extranjero exigió un considerable esfuerzo financiero que recayó fundamentalmente sobre los territorios de la Corona española partidarios de la causa borbónica. El programa hacendístico fue diseñado por Jean Orry, experto en finanzas de Luis XIV, que en 1702 fue enviado a la corte de Felipe V con dicha misión. El primer paso de Orry tras conocer el organigrama territorial financiero heredado de los Austrias consistió en adoptar una serie de medidas dirigidas a la homogeneización del mapa político-administrativo territorial de la península, con el fin de alcanzar la racionalización de la política fiscal del primer Borbón.

En definitiva este artículo pretende situar en su contexto histórico los intentos de Felipe V de lograr la homogeneidad de las diferentes unidades administrativas fiscales, persiguiendo con la aplicación de tal política la obtención de mayores ingresos para el Tesoro público.

## II. EL ORGANIGRAMA TERRITORIAL HACENDÍSTICO HEREDADO DE LOS AUSTRIAS

Las divisiones geográficas fiscales en el reino castellano-leonés fueron configurados en virtud de las elaboraciones de censos, como el de 1591, en el que se logró determinar el número de vecinos de los diferentes núcleos de población de dicho reino<sup>1</sup>. Así, afirma Martínez Díez que sobre la base de dicho censo resultaron 40 circunscripciones fiscales, de las cuales 32 tienen nombre de “*provincias*”. Sin embargo, de hecho las restantes lo son también, pues se equiparan a las nomi-

<sup>1</sup> El censo de 1591 se encuentra conservado en el Archivo General de Simancas, concretamente en el Libro 2970, Secc. Contadurías Reales, 2ª época, Inventario 2º, Contaduría de Rentas. (V. GONZÁLEZ, T.: *Censo de Población de la Corona de Castilla en el siglo XVI*. Madrid, 1829, págs. 1-90).



nales a todos los efectos jurídicos<sup>2</sup>. Estas 40 demarcaciones se agrupan en torno a las 18 ciudades con voto en Cortes, apareciendo según González Antón las “*provincias*”, es decir, unidades administrativas fiscales encabezadas por una ciudad con voto en Cortes, y por otro lado, los “*partidos*” también unidades administrativas fiscales dependientes de las ciudades de Cortes, pero careciendo del encabezamiento físico de las mismas, existiendo numerosos conflictos entre las provincias, y entre éstas y los partidos por el reparto del servicio de Millones, ingreso estatal más sustancioso<sup>3</sup>.

En la siguiente centuria aumentó el número de ciudades con voto en Cortes a 21, adquiriendo tal condición Galicia, Extremadura y Palencia en virtud del Auto Acordado, fechado en septiembre de 1691, por el cual se ordena disminuir la varie-

2 Martínez Díez matiza los nombres de los 40 distritos fiscales que dividieron a la Corona de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Respecto a las 32 “provincias” nominales su enumeración es la que se relaciona a continuación: Burgos, Soria, Valladolid, León, Ponferrada, La Coruña y Betanzos, Orense, Mondoñedo, Santiago de Compostela, Tuy, Zamora, Toro, Palencia, Salamanca, Avila, Segovia, Guadalajara, Madrid, Toledo, Murcia, Cuenca, Huete, Trujillo, Sevilla, Córdoba, Jaén, Trasmiera, Las Tierras del Condestable, las Tierras del Conde de Benavente, Castilla de la Orden de Santiago, León de la Orden de Santiago y Castilla del Campo de Montiel.

Respecto a las “provincias” de hecho son las siguientes: Principado de Asturias de Oviedo, Obispado de Lugo, Ciudad Real, Campo de Calatrava, Mesa Arzobispal de Toledo, Alcaraz y su Partido, Calatrava de Andalucía, y el reino de Granada. (MARTÍNEZ DÍEZ, G.: “Génesis histórica de las provincias españolas”, en *A.H.D.E.*, nº 51, (1981), págs. 523-93).

3 GONZÁLEZ ANTÓN, L.: “El territorio y su ordenación político-administrativa”, en *Historia de España dirigida por Miguel Artola*, vol. 2, 1988, págs. 62 y ss.

También Martínez Díez estudia el tema especificando que los “*partidos*” reciben también el nombre de “*provincias*” según el censo de 1591 y expone a continuación como se agrupan los diferentes distritos fiscales en torno a las 18 ciudades con voto en Cortes siguiendo el orden de dicho censo: Así en relación a la ciudad de Burgos hay que distinguir que figura al frente de diferentes “provincias” como las de Burgos, de Trasmiera, y de las Tierras del Condestable; la ciudad de Soria encabeza un único distrito, la provincia de Soria; Valladolid está al frente de la provincia de Valladolid, y la de las Tierras del Conde Benavente; León al frente de la provincia de León, Principado de Asturias de Oviedo, y de Ponferrada; la ciudad de Zamora, al frente de la provincia del Obispado de Lugo, La Coruña-Betanzos, Orense, Mondoñedo, Santiago de Compostela, Tuy, y Zamora; la ciudad de Toro al frente de Toro y de Palencia; la ciudad de Salamanca, Avila, Segovia, Guadalajara y Madrid, encabezan cada una de ellas su respectivo distrito designándose a cada uno de ellos con el nombre de la ciudad que está al frente del mismo; Toledo, está al frente de la provincia de Toledo, Ciudad Real, Campo de Calatrava, Mesa Arzobispal de Toledo, Tierras de Castilla de la Orden de Santiago, Alcaraz, y Campo de Montiel; la ciudad de Murcia encabeza su propio distrito denominado con el mismo nombre; la ciudad de Cuenca, está al frente de la provincia de Cuenca, y de Huete; Sevilla está al frente de varias provincias la de Trujillo, Tierras de León de la Orden de Santiago, y Sevilla; Córdoba encabeza su única provincia llamada Córdoba; Jaén está al frente de la provincia de Jaén, y la de Calatrava de Andalucía; y por último la ciudad de Granada encabeza su única provincia llamada Granada. (MARTÍNEZ DÍEZ, G., art. cit., págs. 536 y ss.).

No podemos omitir la utilización de otros criterios territoriales para el cobro de los impuestos no votados en Cortes respetándose la estructuración político-administrativa del medievo. Así los historiadores antes citados corroboran la existencia de 42 demarcaciones como: las 19 merindades ubicadas geográficamente en el núcleo de Castilla (Asturias de Santillana, Burgos, Bureba, Silos, Villadiago, Castrojeriz, Candemuño, Logroño, Rioja con Montes de Oca, Campos con Palencia, Carrión, Monzón, Saldaña, Liébana con Pernia, Cerrato, Infantazgo de Valladolid, Campoo, Allendebró. La única merindad no recogida por los autores careciéndose hasta hoy de explicación es la de Castilla La Vieja). El resto de la Corona se dividió en 17 distritos o partidos coincidentes con los obispados: León, Astorga, Zamora, Osma, Salamanca-Ciudad Rodrigo, Avila, Segovia, Sigüenza, Cuenca, Plasencia, Coria, Badajoz, Toledo, Cartagena, Jaén, Córdoba y Sevilla-Cádiz. El elenco reseñado queda incrementado con 6 distritos más: Madrid, Guadalajara, Talavera, Arévalo, Calatrava y Alcaraz. (MARTÍNEZ DÍEZ, G., art. cit., págs. 62 y ss.)



dad de demarcaciones fiscales según los distintos tributos, persiguiéndose el objetivo de la división provincial como única circunscripción tributaria en la corona castellana<sup>4</sup>. Queda expresado con estas palabras en el Auto Acordado:

“En las veinte y una provincias que componen las dos Castillas hay diversos Partidos, unos de alcavalas y tercias, otros de cientos y millones y diferentes también del servicio ordinario y extraordinario y papel sellado...he mandado que estos diversos partidos se reduzcan sólo a uno, donde se paguen todos los tributos de los lugares, que entran en él, y éste será el que sea justo para los uno por ciento, que es el mismo que corria para los millones..”<sup>5</sup>.

Al frente de cada una de estas 21 provincias se instituye un oficial real con amplias competencias fiscales denominado Superintendente de Rentas Reales.

Sobre estas demarcaciones tributarias que hemos mencionado existieron otros distritos administrativos a efectos gubernativos y judiciales denominados corregimientos, al frente de los cuales se erigía el agente real del corregidor que defendía los intereses de la corona frente a las pretensiones de tipo local<sup>6</sup>. El profesor González Alonso ha llevado a cabo la publicación de varios listados que señalan el paulatino crecimiento del número de corregimientos en el territorio castellano-leonés durante el período que va desde el reinado de los Reyes Católicos hasta Carlos III. Así en la lista de 1494 aparecen 56 corregimientos, no habiendo sido reseñados el de Vizcaya y Guipúzcoa debido a las particularidades de estas demarcaciones; en el segundo listado que data de 1515 los corregimientos ascienden a 59; en 1575 se han incrementado a 63; en 1597 aumentaron a 68, ascendiendo más tarde a 71 con los adelantamientos de Castilla, Campos y León; en la centuria siguiente, concretamente en 1610 aumentaron los corregimientos a 69 más los tres Adelantamientos y las gobernaciones de las cuatro Ordenes Militares; y por último en el siglo XVIII se contabilizaron 81 repartidos entre los 51 de capa y espada y 30 de letras, alcanzándose en 1783 el número de 92<sup>7</sup>.

4 Obtener el estatus jurídico-político de ciudad con derecho a voto en Cortes fue el requisito previo indispensable para alcanzar la condición administrativa de provincia. Así en el siglo XVII logran tal estatus Galicia en 1623, Extremadura en 1653 y Palencia en 1656. (GONZÁLEZ ANTÓN, L., art. cit., págs. 62 y ss.).

5 MARTÍNEZ DÍEZ, G., art. cit., págs. 539 y ss.

6 GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, 1974, págs. 30 y ss. También en BERMÚDEZ AZNAR, A.: *El corregidor en Castilla durante la Edad Media (1348-1474)*. Murcia, 1974, págs. 45 y ss.

7 En el catálogo de 1610 se detallan los siguientes corregimientos: Sevilla, Córdoba, Jerez, Ecija, Antequera, Málaga, Ronda, Marbella, Gibraltar, Cádiz, Carmona, Puerto Real, Tarifa, Loja, Alcalá La Real, Tenerife, Canarias, Bujalance, Segovia, Valladolid, Palencia, Carrión, León, Avila, Toro, Zamora, Arévalo, Tordesillas, Olmedo, Madrigal, Medina, Aranda del Duero, Soria, Agreda, Granada, Guadix, Jaén, Baeza, Quesada, Plasencia, Trujillo, Cáceres, Badajoz, Salamanca, Ciudad Rodrigo, Burgos, Logroño, Santo Domingo, Vizcaya, Guipúzcoa, Cuatro Villas, Reinosa, Oviedo, Orense, Coruña, Bayona, Vivero, Ponferrada, Toledo, Madrid, Ciudad Real, Illescas, Guadalajara, Atienza, Cuenca, San Clemente, Chinchilla y Murcia. (GONZÁLEZ ALONSO, B., *ob. cit.*, págs. 280 y ss. También en MARTÍNEZ DÍEZ, G., art. cit., págs. 543 y ss., y GONZÁLEZ ANTÓN, L., art. cit., págs. 63 y ss.).



A pesar de la política ejercida por los Reyes Católicos dirigida a la generalización de esta institución materializándose en el envío de corregidores a todas las principales ciudades<sup>8</sup>, hubo un obstáculo que impide que podamos hablar de una “*territorialidad del reino castellano-leonés*”, pues la aplicación del sistema corregimental afectó exclusivamente a los territorios de realengo, persistiendo de esta forma el carácter discontinuo o fraccionado de dicho sistema por la abundancia de señoríos, villas y demarcaciones pertenecientes a las Ordenes Militares que gozaron de la particularidad de exención<sup>9</sup>.

### III. LAS NECESIDADES ECONÓMICAS DERIVADAS DEL CONFLICTO BÉLICO SUCESORIO

Cercana la muerte de Carlos II y conociéndose con certeza la imposibilidad de sucesión directa a la corona española, las cancillerías europeas se apresuraron a celebrar acuerdos destinados a efectuar el reparto del Imperio español, ante el desequilibrio que supondría la inmensidad de sus dominios en la estabilidad política europea<sup>10</sup>. Así, tenemos el tratado de partición celebrado en La Haya entre Guillermo III y Luis XIV en 1698, en el que se acordaba la división de la gigantesca herencia de la Corona española entre Austria y Francia<sup>11</sup>. Ambas monarquías estaban legitimadas al acceso al trono español por los matrimonios entre las hijas de Felipe IV, las infantas Margarita María Teresa y María Teresa, con el emperador Leopoldo I y Luis XIV respectivamente<sup>12</sup>. Pero la concepción patrimonialista de la Monarquía, en plena vigencia por aquellos tiempos, quedó

8 Así lo pone de manifiesto Pérez del Pulgar al transcribir en su obra el siguiente párrafo: “El Rey e la Reina acordaron en aquel año enviar corregidores a todas las ciudades e villas de todos sus reinos donde no los habían puesto”. (PÉREZ DEL PULGAR: *Crónica de los Reyes Católicos*, Madrid, 1943, pág. 423).

9 Sobre este tema Castillo de Bovadilla manifiesta que los distritos de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara se encontraban divididos en Alcaldías Mayores o Gobernaciones. Así respecto a la Orden de Santiago se pueden enumerar las siguientes circunscripciones: Llerena, Mérida, Ocaña, Caravaca, Ucles, Castilla la Vieja, Montánchez, Hornachos, Villanueva de los Infantes y Campo de Montiel y Jerez de Badajoz.

Respecto a la Orden de Calatrava tenemos: Almagro, Almonacid, Martos y Almodóvar. Y por último en relación a la Orden de Alcántara reseñamos los siguientes distritos: Alcántara, Valencia de Alcántara, Sierra de Gata y Las Brozas. (CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para Corregidores y Señores de Vasallos*. Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1978, t. II, págs. 648 y ss.).

10 BAUDRILLART, A.: *Philippe V et la court de France*. Paris, 1954, t. I, págs. 71 y ss.

11 Voltes nos asegura la celebración en el año de 1700 de otro tratado de reparto en Londres favoreciéndose al archiduque Carlos e introduciéndose modificaciones que afectaban al de 1689. (VOLTES, P.: *Felipe V fundador de la España contemporánea*. Madrid, 1991, págs. 19 y ss.).

12 Felipe III logró que contrajesen matrimonio el 18 de octubre de 1615 su hijo el príncipe don Felipe con la princesa Isabel de Borbón, primogénita del difunto rey de Francia, Enrique IV de Borbón y de María de Médicis.

Tras fallecer su padre el 31 de marzo de 1621 acceden al trono imperial su heredero Felipe IV y su esposa Isabel que dió al monarca siete hijos, seis hijas y un varón, logrando sobrevivir únicamente de toda su descendencia María Teresa nacida en Madrid el 20 de septiembre de 1638. Esta infanta contrajo nupcias en 1660 con el rey de Francia Luis XIV. Después de la defunción de la reina Isabel de Borbón acaecido en Madrid el 6 de octubre de 1644, Felipe IV pasó a segundas nupcias con su sobrina la archiduquesa doña Mariana de Austria el 4 de octubre de 1649 en Navalcarnero, celebrando la ceremonia el cardenal de Toledo don Baltasar de Moscoso y Sandoval. Tuvo la reina cinco hijos, tres varones y dos hembras: el 12 de julio de 1651 nació la infanta Margarita María Teresa, que llegó a ser emperatriz de Alemania por su matrimonio con el emperador Leopoldo I; el 7 de diciembre de 1655 nació María Ambrosia de la Concepción que vivió dos semanas; a continuación el 20 de noviembre de 1657 vino al mundo el príncipe Felipe Próspero que falleció el 1 de noviembre de 1661; después nació Fernando Tomás el 21 de diciembre de 1658, falleciendo el 23 de octubre del año siguiente; y por último, el 6 de noviembre de 1661 tuvo Felipe IV el ansiado heredero varón, el príncipe don Carlos. (STRADLING, R. A.: *Felipe IV y el gobierno de España (1621-1665)*. Madrid, 1989, págs 25 y ss.).



reflejado en el testamento de Carlos II, otorgado el 3 de octubre de 1700, donde se designaba como único heredero de la Monarquía española al segundo nieto de Luis XIV, Felipe, duque de Anjou, amonestándole en su testamento a:

“no permitir el más pequeño desmembramiento ni disminución de la monarquía establecida por mis antepasados para mayor gloria”<sup>13</sup>.

Asímismo su última voluntad prohibía expresamente la unión de la corona hispana con cualquier otra, logrando anular jurídicamente de esta forma la renuncia al trono español efectuada por María Teresa al contraer matrimonio con el monarca francés, con la finalidad de evitar la unión de ambos estados<sup>14</sup>. Por tanto, al desaparecer el motivo de dicha renuncia subsiste el derecho de sucesión en el pariente más cercano.

Sin embargo, esta argumentación jurídica no convenció del todo a las restantes potencias europeas, que veían con recelo la sucesión al trono español del duque de Anjou, pues anticipaban el control que ejercería el monarca francés sobre el gobierno español, como se puso de manifiesto cuando en la corte francesa, en noviembre de 1700, Luis XIV, al presentar a su segundo nieto como nuevo monarca de España, le dijo:

“Sé un buen español; este es tu primer deber ahora; pero nunca olvides que naciste en Francia y promueve la unidad entre las dos naciones; tal es el modo de hacerlas dichosas y de conservar la paz de Europa”<sup>15</sup>.

13 El día 3 de octubre de 1700 el soberano Carlos II firmó el testamento que le había redactado su secretario Antonio Ubilla. Su principal disposición decía: “Declaro ser mi sucesor (en caso de que Dios me lleve sin dejar hijos) al duque de Anjou, hijo segundo del delfín, y como tal le llamo a la sucesión de todos mis reinos y dominios, sin excepción de ninguna parte de ellos; y mando y ordeno a todos mis súbditos y vasallos de todos mis reinos y señoríos que en el caso referido de que Dios me lleve sin sucesión legítima le tengan y reconozcan por su rey y señor natural, y se le dé luego y sin la menor dilación la posesión actual, precediendo el juramento que debe hacer de observar las leyes, fueros y costumbres de dichos mis reinos y señoríos. Y, porque es mi intención, y conviene así a la paz de la Cristiandad y de la Europa toda y a la tranquilidad de estos mis reinos que se mantenga siempre desunida esta Monarquía de la corona de Francia, declaro, consiguientemente a lo referido, que en caso de morir dicho duque de Anjou, o en caso de heredar la corona de Francia y preferir el goce de ella al de esta Monarquía, en tal caso deba pasar dicha sucesión al duque de Berry, su hermano, hijo tercero de dicho delfín, en la misma forma...”.

En la declaración de última voluntad queda constatado el principio jurídico de indivisión territorial y el mantenimiento “de la forma de gobierno” al ordenarse expresamente que se guardasen “las leyes, fueros, constituciones y costumbres de dichos mis reinos y señoríos”. (VOLTES, P.: Felipe V fundador de la España contemporánea. Madrid, 1991, págs. 19 y ss.; FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P.: Fragmentos de Monarquía. Madrid, 1982, págs. 77 y ss.)

14 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Barcelona, 1988, págs. 13 y ss. También Martínez de Campos expone que la corte de Versalles esgrimía como segundo argumento jurídico al tema del desistimiento por parte de María Teresa que el mismo estaba sometido a una condición resolutoria consistente en la entrega de una cuantiosa dote que no se había verificado. (MARTÍNEZ DE CAMPOS, C.: *España bélica en el siglo XVIII*. Madrid, 1965, págs. 7 y ss.)

15 COXE, W.: *Memoris of the Kings of Spain of the House of Bourbon*. Londres, vol I, págs. 85-86. También Sotto y Montes pone de manifiesto este objetivo político con las frases pronunciadas por el embajador español Castel dos Rius: “¡Que gozo! ¡Ya no hay Pirineos! ¡Se han hundido en la tierra y no formamos más que una Nación...! (SOTTO Y MONTES, J.: “Organización militar española de la Casa Borbón”, en *Revista de Historia Militar*, nº 22, (1967), págs. 113 y ss.)



Dejando entrever su intención de alcanzar una alianza política entre ambos Estados controlada por él. Sus propias palabras así lo expresan: “...yo soy el señor y tomo las decisiones”<sup>16</sup>. Pero ¿qué motivos llevaron a la designación del duque de Anjou como heredero de la corona española? Tanto Tuñón de Lara como Domínguez Ortiz aseguran que la única fórmula que permitía la indivisión del Imperio pasaba por la designación de un heredero francés, pues “...sólo bajo la égida del monarca más poderoso de la Tierra podría conservarse íntegro el imperio español”<sup>17</sup>; por otro lado, se aprecia en la corte española la existencia de dos facciones bien definidas: la austracista, encabezada por la reina Ana M<sup>a</sup>, la reina madre Mariana de Austria, el embajador austríaco conde de Harrach, el conde de Oropesa, etc., y la francófila, defendida por el cardenal Portocarrero, el inquisidor general Rocaberti y el embajador francés duque de Harcourt. Estos círculos de poder hicieron uso de los recursos más indignos a su alcance con tal de lograr sus intereses políticos. A título de ejemplo podemos recordar el asunto de los “hechizos” del rey, a los cuales atribuían la causa de su infertilidad y que ocasionaron numerosas sesiones de exorcismos. Estos exorcistas ejercían su influencia en el monarca en función de su pertenencia a una u otra facción, sometiéndolo así a un dilema acerca de la sucesión a la corona que le atormentó casi hasta el final de sus días. Pero la maniobra decisiva empleada por el partido francófilo, consistió en la solicitud por parte del soberano, influenciado por el cardenal Portocarrero, de un informe al Papa sobre el delicado asunto sucesorio, conociéndose de antemano por parte del cardenal cual sería la respuesta papal. Obviamente, el informe fue de clara defensa a la causa francesa<sup>18</sup>.

A las pocas horas del fallecimiento de Carlos II, acaecido el primero de noviembre de 1700, el palacio se convirtió en un hervidero de cortesanos agitados deseosos de conocer la identidad del heredero a la corona española. La incertidumbre quedó desvelada con las palabras del duque de Abrantes al embajador austriaco, conde de Harrach:

“Tengo la satisfacción más verdadera de mi vida en despedirme para siempre de la ilustre Casa de Austria”<sup>19</sup>.

16 Baudrillart en su obra muestra la influencia ejercida por el monarca francés sobre Felipe V al escribir: “...Si, como se ha supuesto, Luis XIV aspiró en los primeros momentos a respetar la autonomía del Gobierno de Madrid, pronto hubo de rectificar tal conducta para sustituirla por una política que dejaba a Felipe V reducido a la categoría de un monarca nominal. Sin consultar a éste concertó su matrimonio con M<sup>a</sup> Luisa de Saboya, era el encargado de decir la última palabra en la distribución de cargos públicos, etc...”. (BAUDRILLART, A., ob. cit., t. I, pág. 71 y ss.).

17 TUÑÓN DE LARA, M.; VALDEÓN BARUQUE, J.; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Historia de España*. Barcelona, 1991, págs. 279 y ss.

18 VOLTES, P., ob. cit., págs. 19 y ss.

19 Transcurridas unas horas del fallecimiento, la junta de gobierno se dirigió a los cortesanos que esperaban impacientes en los salones anexos a la cámara regia dando la noticia del fatal desenlace. La junta la integraban el cardenal Portocarrero, los presidentes de los Consejos de Castilla, Aragón e Indias, los consejeros de Estado, el inquisidor general y los dignatarios, entre ellos el duque de Abrantes que precedía a la comitiva. (VOLTES, P., ob. cit., págs. 23 y ss.).



Pocas semanas después, concretamente el 16 de noviembre de 1700, Luis XIV presentó a su nieto Felipe a la corte de Versalles como nuevo monarca español pronunciando estas palabras: “Señores, aquí teneis al rey de España”<sup>20</sup>.

Acompañado de su séquito Felipe V emprendió la marcha a su reino en diciembre de 1700. Entró en Madrid en febrero de 1701 y, recibiendo los vítores del pueblo, prestó juramento en mayo del mismo año ante las Cortes de Castilla, reunidas en la iglesia de San Jerónimo<sup>21</sup>. Evidentemente Luis XIV tenía perfecto conocimiento de que la aceptación de la colosal herencia española traería como consecuencia una guerra larga y cruenta debido al malestar generado en Austria por la violación del tratado de partición de 1698, enconado por el hecho de verse desposeída de la corona española sobre la que demandaba derechos sucesorios; pero también por el temor holandés hacia las intenciones francesas para con los Países Bajos, por el deseo de Inglaterra de detener el incremento hegemónico de la casa de Borbón (tanto en Europa como en América), y por el rechazo austracista al argumento jurídico esgrimido por Carlos II para anular la renuncia a los derechos sucesorios efectuada por su hermana M<sup>a</sup> Teresa. Todos estos motivos propiciaron la creación de dichos Estados formándose, en septiembre de 1701 en la Haya, la denominada *Gran Alianza*, que declaró la guerra a Francia y España en mayo de 1702. En definitiva, como afirma el profesor Lynch:

“...La causa antiborbónica se forjó por temor a que la unión de Francia y España pudiera crear una superpotencia, un monopolio comercial y un mercado protegido, pero la finalidad de los españoles era defender a la Monarquía de la posible división del territorio, preservando de esta forma recursos, ingresos, etc.”<sup>22</sup>.

Las actuaciones bélicas contra la Península Ibérica dieron comienzo con el ataque de una escuadra angloholandesa al puerto de Santa María en agosto de 1702, actuando de forma tan sanguinaria que acabó con cualquier posibilidad de apoyo andaluz a la causa del archiduque Carlos<sup>23</sup>; en su camino de retorno, concretamente en septiembre del mismo año dicha escuadra hundió trece galeones de Indias que habían entrado en la bahía de Vigo, siendo la mayoría de sus tesoros rescatados a tiempo. Posteriormente, en agosto de 1704, se produjo la ocupación de Gibraltar por dicha escuadra. Estas actuaciones constituyeron una demostración del poderío naval de las fuerzas aliadas<sup>24</sup>.

20 GARCÍA GALLO, A.: *Manual de Historia del Derecho Español. El origen y la evolución del Derecho*. Madrid, t.I, 1984, págs. 690 y ss. También en TUÑÓN DE LARA, M.; VALDEÓN BARUQUE, J.; DOMINGUEZ ORTIZ, A., ob. cit., págs. 307 y ss.

21 La comitiva que acompañó hasta Madrid a Felipe V la formaba el marqués de Loville, que dirigía la real casa, y un grupo de servidores de despacho, alcoba, cocina y cuadra, y algunos consejeros franceses. Por lo que hace referencia a su juramento como rey, y una vez formalizado este “acto preparativo”, los cardenales Portocarrero y Borja, los obispos, los grandes y procuradores reconocieron y juraron como rey a don Felipe de Borbón. (VOLTES, P., ob. cit., págs. 29 y ss.)

22 LYNCH, J.: *El siglo XVIII, Historia de España, XII*. Barcelona, 1991, págs. 24 y ss.

23 *Ibíd.*, págs. 26 y ss.

24 BACALLAR Y SANNA, V.: *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V, El Animoso*. Madrid, 1957, págs. 50 y ss.



Mientras tanto, por tierra se efectuaron ataques aislados fuera de la Península. Contra los estados españoles de Milán y Nápoles lucharon los austriacos, deseosos de lograr la conexión de dichas posesiones, defendidas con gran brío por los ejércitos franceses<sup>25</sup>. Pero el teatro decisivo de las operaciones militares fue Flandes y la zona del Rin, cuyos campos fueron testigos de las más encarnizadas contiendas<sup>26</sup>.

Es preciso señalar aquí el estado de postración y desprestigio en que había caído el ejército español con los últimos Austrias. A causa de ello la corona española se vió totalmente impotente para realizar una política defensiva efectiva en sus estados. Esta es la razón por la que se produjo el despliegue militar por parte de las armas francesas para defender los territorios españoles, a pesar del agotamiento de sus tropas<sup>27</sup>. Si la desmoralización y la precariedad caracterizó a las fuerzas terrestres españolas, tampoco la marina estaba a la altura de las circunstancias. Ésta estaba formada por 28 galeras -diseminadas en aguas mediterráneas- más 20 buques de guerra para la defensa de la extensa costa americana. Ello obligó a la marina gala a desplegarse para proteger las principales zonas geográficas del Imperio. Pese a que la administración borbónica trató de paliar sus carencias financieras con la puesta en marcha de las medidas de Jean Orry, enviado de Luis XIV, la precariedad militar de

25 Felipe V derrotó a los austriacos en Italia, concretamente luchó en Santa Vittoria el 26 de julio de 1702, y en Luzzara el 15 de agosto del mismo año ( ZABAL Y LERA, P.: *España bajo los Borbones*. Barcelona, 1980, págs. 5 y ss.).

26 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *ob. cit.*, págs. 27 y ss.

27 La Monarquía española contaba con un ejército terrestre formado por unos 32.000 soldados mal pagados, penosamente equipados y acreedores de una pésima fama. Ello estaba condicionado por el sistema de reclutamiento militar empleado, pues a falta de voluntarios se hacían levas de vagabundos, captándose así a aquellos individuos pertenecientes al grupo más bajo del estado llano. Esto agudizó el descrédito padecido por la profesión militar, situación que se intentó modificar con la implantación de criterios de reclutamiento más selectivos con el objetivo político de elevar el prestigio de la institución castrense.

Sotto y Montes explica que la carencia de voluntarios se produjo por la apatía de la juventud española ante el servicio militar debido a las siguientes circunstancias: a) Poca eficacia del ejército "sin duda por las distintas vicisitudes derivadas de la política militar de los anteriores monarcas y otras circunstancias, no gozaba de la eficacia necesaria"; b) El agotamiento de las Fuerzas Armadas por las guerras desarrolladas en la centuria anterior; c) El déficit del erario público; d) Las pérdidas territoriales como Gibraltar; e) La constante ingerencia francesa en los designios de España. Así, se llegó a incluir en el programa político francés un apartado denominado "la Regeneración de España".

Los efectivos que defendían la Península Ibérica ascendían a unos 12.000 soldados, y el resto, es decir unos 20.000 reclutas repartidos entre Italia del Norte y Flandes protegían dichas posesiones. No es posible, ante este panorama militar realizar un parangón entre el ejército español y el galo. Así poseía Luis XIV unas fuerzas militares terrestres superiores a los 300.000 efectivos, perfectamente equipados y caracterizados por su gran eficacia en el campo de batalla.

De todo lo dicho se desprende la constante ayuda militar prestada por Francia a Felipe V en la Guerra de Sucesión. Tanto es así que Luis XIV se alza como el máximo dirigente militar en el conflicto bélico resolviendo personalmente las cuestiones castrenses más trascendentales.

Kamen estudia el apoyo militar prestado al ejército español exponiendo que se hace necesario una interpretación en sentido amplio, lo que se traduciría, según Sotto y Montes, en un "afrancesamiento" del ejército español. También se ordenó el suministro de avituallamiento y material de guerra ante la insuficiencia de la producción local siendo todo ello costado por el contribuyente español y los tesoros americanos. (ENCISO RECIO L. M.; GONZÁLEZ ENCISO, A.; EGIDO, T.; BARRIO M.; TORRES R.: *Historia de España. Los Borbones en el siglo XVIII*. Madrid, t. 10, 1991, págs. 436 y ss.; También en KAMEN, H.: *The War of Succession in Spain 1700-1715*. Londres, 1969, págs. 59 y ss.; SOTTO Y MONTES, J.: "Organización militar española de la Casa Borbón (siglo XVIII)", en *Revista de Historia Militar*, nº 22, (1967), págs. 113 y ss.; ALONSO BAQUER, M.: "La relación fuerzas armadas y sociedad en la España de Carlos III", en *Carlos III y la Ilustración*, Madrid, (1988), págs. 187 y ss.).



su ejército fue aprovechada por la *Gran Alianza*, la cual inició en 1705 una ofensiva contra la Península Ibérica basada en ataques simultáneos por el este y el oeste<sup>28</sup>. Así lo explica el hispanista Lynch:

“...todos los territorios de la Corona de Aragón pasaron a manos del archiduque y España se vió inmersa en una guerra civil”<sup>29</sup>.

La pérdida de Cataluña causó consternación en Madrid, lo que no impidió la reacción de Felipe V solicitando ayuda militar a Luis XIV, la cual se aprobó después de fuertes disyuntivas entre ambos. Una vez conocida la concesión de la ayuda, el monarca español decide encabezar las tropas que habían de sitiar Barcelona partiendo de Madrid en febrero de 1706. Pese a ello los esfuerzos de Felipe V fueron infructuosos, ordenando levantar el sitio ante la aproximación de una gran escuadra aliada que apareció en mayo ante las costas catalanas, reforzando con 8.000 hombres la guarnición de la plaza<sup>30</sup>. Mientras tanto desde Portugal, los austracistas, buscando el avance hacia la capital del reino rindieron la ciudad de Alcántara (abril de 1706), Ciudad Rodrigo (mayo de 1706) y otras, alcanzando su objetivo militar en junio del mismo año, efectuándose en julio la aclamación en Madrid del archiduque como

28 La unión política y comercial de Portugal e Inglaterra en virtud de los Tratados de Methuen celebrados el 16 de mayo y 27 de diciembre de 1703, proporcionó a los aliados una base de operaciones militares, un ejército adicional, etc. El archiduque desembarcó en Lisboa en marzo de 1704, custodiado por la flota anglo-holandesa, la misma que tomó por las armas la plaza de Gibraltar el 2 de agosto de 1704 defendida únicamente por sesenta soldados y algunos paisanos. (DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *ob. cit.*, págs. 27 y ss.)

29 Lynch nos confirma que el ataque de los aliados a la zona oriental del territorio peninsular se caracterizó por su gran celeridad debido a la existencia de elementos favorables a la causa austracista. Por ejemplo el dominio anglo-holandés en el Mediterráneo, la sublevación social en Valencia a favor del archiduque austriaco, el constante recelo antifrancés por parte de los catalanes, perfectamente captado por Luis XIV, el cual ya había advertido ya a su nieto Felipe V que ofeciera un trato favorable a los catalanes por el peligro en potencia que representaban para los intereses borbónicos. En este sentido no podemos omitir el fuerte resentimiento contra los franceses por cuestiones fronterizas, de inmigración o de competencias de tipo económico.

El control militar y consiguiente sometimiento de los reinos integrantes de la Corona de Aragón a la Casa de Habsburgo se efectuó de la forma siguiente: el primer reino que exaltó al archiduque Carlos fue Valencia en 1705; a continuación se avanzó rápidamente hacia Cataluña, donde el virrey Velasco tuvo una pésima actuación militar ante las tropas enemigas del conde de Peterborough, lo que se tradujo en la expugnación de Barcelona, firmándose la capitulación el 9 de octubre de 1705. Su sometimiento propició el decantamiento de otros pueblos hacia la Casa de Habsburgo, ocurriendo así con Lérida, Tarragona, Reus, etc.; Aragón tardó unos meses en aliarse a la causa del archiduque debido al fracaso del motín de Zaragoza, materializándose dicha adhesión en junio de 1706; y por último, en 1706 Mallorca se une a los austracistas. (LYNCH, J., *ob. cit.*, págs. 29 y ss.)

También Bacallar y Sanna, marqués de San Felipe, nos expone su visión sobre la ocupación de la Corona aragonesa: “Toda la tierra que está entre los ríos Cinca y Segura obedecía al rey Carlos, a quien también se rindió Ribagorza y los valles de los Pirineos. También dió la obediencia Gandía, y ya vacilaba la metrópoli del reino de Valencia, donde la mayor parte de la nobleza estaba por el rey Carlos. Era el autor de la sedición el conde de Cardona, hombre en aquella ciudad nobilísimo. El arzobispo de Valencia defendía la parte del rey, pero sus súbditos le escuchaban poco, y los más esperaban con el nuevo gobierno, nueva fortuna o adelantar la que poseía. Con haberse rendido Játiva, cayó todo el reino de Valencia, menos Alicante y Peñíscola, y aún se extendió la sublevación a los pueblos de La Mancha”. (BACALLAR Y SANNA, *ob. cit.*, págs. 50 y ss.)

30 Estaba compuesta por cincuenta navíos gobernados por el almirante inglés Leake y el almirante holandés Wassenaar. También se encontraban a bordo el conde James Stanhope, general inglés que tenía la orden de entregar una suma de dinero al archiduque. La noticia fue bien recibida por los catalanes, retirándose rápidamente el soberano español junto con su ejército. (VOLTES, P., *ob. cit.*, págs. 75 y ss.)



nuevo rey de la monarquía española, con el nombre de Carlos III, siendo reconocido por muchos nobles y autoridades, mientras Felipe V se retiraba a Burgos seguido de unos pocos fieles<sup>31</sup>. Pero la situación militar se tornó aún más difícil para los Borbones cuando llegaron noticias nada favorables del exterior, como la expulsión de los franceses de Italia y la victoria -en mayo de 1706- del duque de Marlborough en Ramillies, ocasionando la pérdida de los Países Bajos. Por tanto el panorama, tanto dentro de la Península como más allá de sus fronteras, era desastroso para la causa Borbónica, viendo Felipe V con impotencia y desesperación como su inmenso imperio se desintegraba. Ante tanta adversidad el soberano buscó el apoyo de las masas populares, reclutándose en las provincias castellanas nuevas tropas españolas que unidas al ejército francés dirigido por el duque de Berwick lograron la victoria en la batalla de Almansa en abril de 1707, obteniéndose gracias a ella el sometimiento del reino de Valencia<sup>32</sup>. A continuación el reino de Aragón fue también sometido por las tropas borbónicas, decretándose inmediatamente la supresión de los fueros, privilegios, exenciones y libertades de ambos reinos a través de la promulgación del primero de los Decretos de Nueva Planta fechado el 29 de junio de 1707, inaugurando así las reformas políticas, administrativas y judiciales ejecutadas por el primer Borbón<sup>33</sup>. La intención sancionadora es puesta de manifiesto en el preámbulo del decreto:

“Considerando haber perdido los Reynos de Aragón y de Valencia y todos sus habitantes por el rebelión que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo rey señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades...; y tocándome el dominio absoluto de los referidos Reynos de Aragón y

31 Estudiando someramente la actuación de la alta nobleza castellana ante la llegada del archiduque Carlos a Madrid se puede asegurar que la mayoría adoptaron una aptitud proaustriaca. Así el Marqués de San Felipe expone que algunos desaparecieron esperando que se aclarara la situación política; otros, en gran número, se inclinaron claramente por apoyar la casa austriaca y los menos siguieron prestando su auxilio a Felipe V. Así lo pone de manifiesto el marqués de San Felipe: “El duque de Medinaceli tomó el camino de Burgos pero a muy chicas jornadas. El conde de la Corzana decía que esperaba al rey Carlos, y que por eso no se apresuraba. Otros magnates se dividieron por Castilla la Nueva, en parte que los enemigos la habían dejado...”. Se hace necesario aclarar que la postura de ambigüedad adoptada por un gran número de nobles tuvo influencias muy perjudiciales para los intereses borbónicos ante la negativa tácita de colaborar al servicio de Felipe V, esperando con el desplazamiento hacia sus propiedades la clarificación de la situación política con el fin de adoptar las posiciones más ventajosas. (BACALLAR Y SANNA, *ob. cit.*, págs. 115 y ss.). También Lynch explica la conducta adoptada por la nobleza castellana expresando que el conde de Cifuentes, noble aragonés con propiedades en Castilla, se alzó como jefe militar al lado del archiduque. El conde de Santa Cruz, comandante de las galeras de España, entregó Cartagena al enemigo en 1706. El conde de Corzana, antiguo virrey de Cataluña se unió en 1702 al archiduque. El duque de Nájera y los condes de Aro, Oropesa y Lemos se pronunciaron públicamente a favor de la causa austracista, etc. Otros muchos miembros de la aristocracia fueron más cautelosos adoptando la política de “ver y esperar”. (LYNCH, J., *ob. cit.*, págs. 38 y ss.). La nobleza aragonesa en su mayoría prestó apoyo a Felipe V, imputándose a las clases populares las revueltas contra los Borbones (KAMEN, H., *ob. cit.*, págs. 267 y ss. También en FRANCIS, D.: *The First Peninsular War 1702-1713*. Londres, 1975, págs. 222 y ss.)

32 COXE, W., *ob. cit.*, págs. 412-413.

33 BERMEJO CABRERO, J. L.: *Derecho y administración pública en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1985, págs. 85 y ss. También el tema es analizado por VOLTES, P.: “Felipe V y los Fueros de Aragón”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 84, (1955). PESET, M.: “Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, en adelante A.H.D.E., XLII, (1972), págs. 657-715.



Valencia...; he juzgado por conveniente...abolir y derogar enteramente...todos los referidos fueros, privilegios, prácticas y costumbres, hasta aquí observadas en los referidos reinos de Aragón y Valencia; siendo mi voluntad que éstos se reduzcan a las leyes de Castilla y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en ella y en sus tribunales, sin diferencia alguna en nada”<sup>34</sup>.

La dureza de la disposición supuso no sólo la abolición de los fueros valencianos y aragoneses, sino también la disolución del propio Consejo de Aragón, realizándose paulatinamente una “castellanización” de estos territorios a todos los niveles administrativos<sup>35</sup>. Tal normativa generó en la Corte una lluvia de protestas, obteniéndose la moderación de esta medida a través de la promulgación del segundo Decreto fechado el 3 de abril de 1711 por el que recobró Aragón su antiguo derecho foral privado. Elemento a destacar fue la regulación de la organización gubernativa en la Real Audiencia, cuya presidencia fue ostentada por el Capitán General-Gobernador, figura jurídica de máxima autoridad política y jefe supremo del ejército en su circunscripción<sup>36</sup>. Así se desarrollaría entre ambas instituciones, Capitán General-Gobernador y Real Audiencia, una labor conjunta de gobierno, instituyéndose en la práctica una diarquía entre el poder militar y el civil, procurándose según Mercader Riba:

“...el ideal al que tendía en la España de entonces la estructuración de todo poder eminente”<sup>37</sup>.

Respecto a Cataluña cuyas reformas jurídico-administrativas a raíz del Decreto de 15 de enero de 1716 han sido estudiadas por historiadores como Molas Ribalta, Mercader Riba, Bermejo y otros, también confirman la organización gubernativa mediante el esquema administrativo de tipo dual o de “simbiosis” entre el Capitán General y la Real Audiencia que en la práctica se conoció con el nombre de “Real Acuerdo”<sup>38</sup>. Así el profesor Mercader Riba define esta nueva modalidad de poder:

34 Nov. Recop., Lib. III, Tít. 3, Ley 1.

35 Giménez López manifiesta que el régimen de Nueva Planta no trasplantó íntegramente la contextura política y administrativa del sistema castellano, es decir, “no queda desarbolado todo el entramado legal de los antiguos reinos forales”, pues se mantienen los privilegios de la nobleza, de las corporaciones, Iglesia, etc. (GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: “El debate civilismo-militarismo y el régimen de Nueva Planta”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 15, Madrid, (1944), págs. 42 y ss.)

36 Nov. Recop., V, VII, 2. KAMEN, H.: *La guerra de Sucesión en España 1770-1715*, Madrid, 1974, págs. 373-374. También estudia el tema en su artículo “Aragón frente a los Borbones”, en *Historia* 16, nº 17, 1977, pág. 85 y ss. BERMEJO CABRERO, J. L.: *Derecho y administración pública en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1985, págs. 85 y ss. Y ESCUDERO LÓPEZ, J. A.: *Curso de Historia del Derecho*. Madrid, 1955, págs. 638 y ss.

37 MERCADER RIBA, J.: “La ordenación de Cataluña por Felipe V. La Nueva Planta”, en *Hispania*, XLIII, 1951, págs. 300-301. También en CÁNOVAS SANCHEZ, F.: “Los Decretos de Nueva Planta y la nueva organización política administrativa de los Países de la Corona de Aragón”, en *Historia de España de Menéndez Pidal*, vol. XXIX, Madrid, 1985, págs. 1-77.

38 GAY ESCODA, J. M<sup>a</sup>: “La génesis del Decret de Nova Planta de Catalunya. Edició de la consulta original del “Consejo de Castilla” de 13 de juny de 1715”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, nº 1-2, (1982), págs. 36-37.



“Pel Decret de Nova Planta era estatuït que el Capitá General fos el President de la nova Audiencia borbónica...Aquesta Presidència, malgrat que era concebuda d`una manera global respecte a l`organisme citat, no havia de tenir eficàcia sinó en qüestions de govern, puix que en matèria de justícia el Governador i Capitá General no tenia vot.”<sup>39</sup>

Desde un punto de vista jurídico no podemos omitir en este nuevo contexto político el respeto al derecho civil, penal, procesal y mercantil tradicional de Cataluña<sup>40</sup>.

En definitiva con estas nuevas disposiciones fueron suprimidos de los territorios de la Corona de Aragón las peculiaridades administrativas propias de cada reino, implantándose una política de marcado carácter centralista y homogeneizador inherente con el absolutismo borbónico, aunque continuadora de la línea ya iniciada por la Casa de Austria y conservando únicamente Navarra y Vascongadas sus regímenes específicos en pago a su adhesión a la causa borbónica<sup>41</sup>.

Si bien a lo largo de la guerra Felipe V recuperaba paulatinamente el territorio peninsular, este hecho se vio ensombrecido por el grave revés económico sufrido entre 1708-1709 a causa del gélido invierno que causó la pérdida de las cosechas y la consiguiente alza de los precios<sup>42</sup>. Esta circunstancia afectó también a la economía del país galo, lo cual condicionó derrotas militares causadas por el desabastecimiento. A título de ejemplo tenemos la derrota en julio de 1708 de los ejércitos franceses en Lila y Oudernade; en septiembre de 1709 la batalla de Malplaquet, aunque no constituyó una derrota, causó espantosas matanzas; y en el mismo año la situación militar de los Borbones fue tan difícil en Italia que el Papa Clemente XI reconoció como nuevo rey de España al archiduque Carlos<sup>43</sup>. Este hecho determinó la actitud de Luis XIV en abril de 1709 de abandonar la causa borbónica sin haber tenido tan siquiera la deferencia de una consulta previa a Felipe V sobre tan delicado asun-

39 MERCADER I RIBA, J.: *Felipe V i Catalunya*. Barcelona, 1968, págs 35 y ss.

40 MERCADER RIBA, J.: “La ordenación de Cataluña por Felipe V. La Nueva Planta”, en *Hispania*, XLIII, 1951, págs. 274-275. También en MOLAS RIBALTA, P: “Las audiencias borbónicas en la Corona de Aragón”, en *Historia social de la Administración española*, Barcelona, 1980, págs. 117-164. ESCARTÍN, E., art. cit., págs 925 y ss.; PEREZ SAMPER, M. A.: “La formación de la Real Audiencia (1715-1718)”, en *Historia social de la administración española*, págs. 183-248; también en su artículo “Los Regentes de la Real Audiencia de Cataluña (1716-1808)”, en *Pedralbes*, nº 1, 1981, págs. 211-252; BERMEJO CABRERO, J. L., ob. cit., págs. 85 y ss.

41 VOLTES, P.: “Felipe V y los fueros de Aragón”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 84, (1955), págs. 14 y ss. GARCIA MARÍN, J. M<sup>a</sup>: “La reconstrucción de la administración territorial y local en la España del siglo XVIII”, *Historia de España Menéndez Pidal*, t. XXIX, vol. I, Madrid, 1985, págs. 15 y ss. También se puede ver en RODRÍGUEZ CANCHO, M.: “Estado y Antiguo Régimen: “Poder, instituciones y organización territorial”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, Nº 9, 1991, págs.393 y ss.

42 Así describe la patética situación económica el padre fray Fernando de Valdivia respecto a la villa de Osuna, en el reino de Sevilla: “El año de 1709 que fue en el que experimentó toda Andalucía una cruelísima necesidad, llegándose a mantener muchos hombres con raíces de árboles y frutos silvestres, por no hallar trigo, cebada ni otro género de semilla... viendo tantos pobres como habían venido de todas partes; unos ya casi en brazos de la muerte, faltándoles en las calles la vida; otros tan desmayados que apenas tenían aliento para hablar...”. (FRAY FERNANDO DE VALDIVIA: *Historia, vida y milagros de San Arcadio Ursaonense*. Córdoba, 1711, Libro I, cap. XII).

43 DOMINGUEZ ORTÍZ, A., ob. cit, págs. 29 y ss.



to. El monarca español insiste en continuar la lucha por todos los medios rechazando la decisión del rey francés<sup>44</sup>. Sin embargo Luis XIV se sintió vilipendiado por las condiciones exigidas por los aliados quienes le obligaban a la humillación de tener que desposeer a su propio nieto de la corona española. Ello dió lugar a un nuevo cambio drástico en la actitud del monarca, quien reanudó la ayuda castrense al ejército español, lográndose de esta manera la victoria sobre Stanhope en Brihuega y sobre Staremberg en Villaviciosa en diciembre de 1710.

Estos triunfos en el campo de batalla, junto con el fallecimiento del emperador austríaco José I, que supuso la sucesión automática del archiduque Carlos, llevó a Inglaterra a reconsiderar su situación en el conflicto. La corona inglesa no estaba dispuesta a defender una causa cuya finalidad era centralizar en la casa de Habsburgo la hegemonía sobre Europa<sup>45</sup>. De esta forma se iniciaron complicadas negociaciones entre España, Gran Bretaña, Austria, Saboya, Holanda y Portugal, obteniéndose como resultado la formalización de numerosos tratados firmados en Utrecht a lo largo de los años de 1713 y 1714 que reorganizaron profundamente el mapa político de Europa afectando también a cuestiones de tipo colonial<sup>46</sup>. Inglaterra fue el país más beneficiado pues, además de mantener su soberanía sobre dos territorios con gran valor estratégico como Mallorca y Gibraltar, España le otorgó además privilegios comerciales con América tales como el navío de permiso, el asiento de negros, y otros, que fueron el origen de constantes actividades fraudulentas tales como el contrabando en las costas hispanoamericanas<sup>47</sup>. El emperador Carlos, después de haber renunciado a la corona de España, recibió sustanciosas compensaciones territoriales tales como los Países Bajos españoles, el Ducado de Milán, el reino de Nápoles y la isla de Cerdeña, que con posterioridad permutó por la de Sicilia; Holanda obtuvo plazas fuertes en el antiguo Flandes español; el duque de Saboya, que se había unido a la coalición, recibió la isla de Sicilia y por último, a Portugal se le reconoció el derecho de propiedad sobre la colonia de Sacramento, extendiendo de nuevo sus territorios brasileños hasta el Mar del Plata<sup>48</sup>. Por su parte Francia perdió parte de sus posesiones americanas en favor de los británicos.

44 Así queda constatado en la misiva que remite Felipe V a Luis XIV el 17 de abril de 1709: “Conservaré la corona de España, que Dios ha colocado sobre mi cabeza, mientras corra por mis venas una gota de sangre. Esta decisión es fruto de mi conciencia, mi honor y el amor hacia mis súbditos. Éstos, estoy convencido, nunca me abandonarán en las circunstancias más adversas. Y yo nunca abandonaré España mientras tenga un hálito de vida”. (BAUDRILLART, V., *ob. cit.*, pág. 451).

45 TUÑÓN DE LARA, M.; VALDEÓN BARUQUE, J.; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *ob. cit.*, págs. 310 y ss.

46 La llamada Paz de Utrecht fue un conjunto de once tratados entre las potencias beligerantes que regularon muchas cuestiones europeas, entre ellas la sucesión española. Así España firmó con la Gran Bretaña, Saboya, Holanda y Portugal numerosos convenios como el de 13 de julio de 1713, concertado entre España, Inglaterra y Saboya; el 26 de junio de 1714 tenemos el acuerdo entre nuestro país y Holanda; y el 6 de febrero de 1715 el de España con Portugal (ZABALA Y LERA, P., *ob. cit.*, págs. 10 y ss.).

47 Así queda constatado en los artículos 10 y 11 del convenio celebrado el 13 de julio de 1713: “...a que la ciudad y castillo de Gibraltar y la isla de Menorca quedarán bajo la soberanía inglesa, y a que S. M. Británica y la compañía creada al efecto disfrutaran durante treinta años la facultad de introducir negros en diversas partes de los dominios de S. M. Católica en América, además de enviar cada año un navío de 500 toneladas con mercaderías inglesas. (CANTILLO, A.: *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio desde 1700 hasta el día*. Madrid, 1964, págs. 70-171)

48 LYNCH, J., *ob. cit.*, págs. 36 y ss.



Consecuentemente, en el plano geopolítico el tratado de Utrecht significó la derrota española en la Guerra de Sucesión, pues Felipe V contempló como el colosal Imperio heredado del último Habsburgo empezaba a desmembrarse, si bien desde un punto de vista económico España se vio aliviada al liberarse de los Países Bajos y de sus territorios italianos que suponían una carga económica que detraían considerables sumas al erario público español.

#### IV. REFORMAS FINANCIERAS EJECUTAS POR JEAN ORRY DURANTE LA MENCIONADA CONTIENDA INTERNACIONAL

La guerra exigió la movilización de cuantiosos recursos económicos que la vetusta maquinaria hacendística española difícilmente podía solventar de forma satisfactoria. Ello fue solventado por Luis XIV al ordenar en junio de 1702 la remisión a la corte de España al experto en finanzas Jean Orry con el fin de reorganizar los recursos estatales<sup>49</sup>. En definitiva su programa hacendístico se basó en la ejecución de las siguientes medidas:

- 1º) Una elevación de los niveles impositivos; la igualdad fiscal en la totalidad de la Península y una mayor eficacia recaudatoria.
- 2º) La imposición de nuevas exacciones extraordinarias, como los préstamos forzados, los impuestos sobre las enajenaciones de las propiedades y rentas de la corona, la confiscación de bienes de los disidentes y otros.
- 3º) La creación de un Tesoro de Guerra, independiente del Tesoro General y la utilización de métodos sistemáticos de contabilidad.
- 4º) La recuperación de propiedades e impuestos enajenados a la Corona por parte de la aristocracia.

Obviamente no nos encontramos ante una reestructuración de las rentas pues los ingresos ordinarios estatales seguían emanando, según el profesor Artola, de los tributos generales como impuestos directos (Lanzas, medias annatas); impuestos indirectos (alcabalas, servicio de millones); regalías pertenecientes a la corona (estancos y aduanas); contribuciones eclesiásticas (las tercias reales, la Bula de la Cruzada, el subsidio, etc.); y los Servicios. Pese a todo ello, los elevados gastos del conflicto armado en los primeros años del reinado de Felipe V dejaron exhausto al Tesoro Público siendo necesario conseguir un instrumento financiero que facilitara a los soberanos la liquidez inmediata para poder continuar con el sostenimiento de la guerra, recurriéndose a la solicitud de créditos a banqueros extranjeros, serán los denominados desde un punto de vista jurídico-hacendístico como ingresos extraordinarios<sup>50</sup>.

<sup>49</sup> Este oficial, entre otras actividades, fue el primero en proponer en su memoria de 1703 la instauración de las intendencias ubicando en la Península Ibérica 17 intendentes, junto con un gobernador de cada una de las 17 provincias. Este proyecto no vió nunca la luz debido a elementos de tipo político. (KAMEN, H.: "El establecimiento de los intendentes en la administración española", en *Hispania*, XXIV, (1964), págs. 3 y ss. También realiza un exhaustivo estudio sobre la biografía de Jean Orry, Rousseau, F.: *Un réformateur français en Espagne au XVIII e siècle*. París, 1892).



Jean Orry tras haber puesto en práctica las reformas reseñadas, intentó llevar a cabo en 1703 una renovación más exhaustiva en la administración y finanzas españolas. Al ser llamado por Luis XIV a Versalles en 1704 vio paralizado momentáneamente su objetivo, que pudo ser tímidamente reanudado un año más tarde cuando el monarca francés, ante los excesos de la princesa de los Ursinos, consideró pertinente nombrar nuevos agentes políticos en España siendo designados para ello a principios de 1705 al embajador Michel-Jean Amelot, marqués de Gournay y Jean Orry como supervisor de los asuntos hacendísticos. De nuevo en 1706 fue reclamado a Francia y hasta 1713 no retornó de nuevo a España, abandonándola definitivamente en 1715. Su labor profesional quedó, de esta forma, limitada a un conjunto de cambios muy específicos, ya mencionados anteriormente, quedando en mero proyecto su estudio plan sobre la reforma financiera de la administración española<sup>51</sup>.

Jean Orry exigía como mecanismo principal para alcanzar la igualdad fiscal en la totalidad de la península, al mismo tiempo que una mayor eficacia en la recaudación tributaria, la adopción de medidas gubernativas dirigidas a la homogeneización del mapa político-territorial peninsular, con el fin de alcanzar la máxima racionalización en la política económica del primer Borbón<sup>52</sup>. Esta anhelada racionalización tuvo sus

50 Artola define el concepto de *Asientos* como las operaciones crediticias solicitadas por el Estado español a banqueros extranjeros con la finalidad de conseguir la solvencia deseada dirigida a cubrir las urgentes necesidades de la política real. Este préstamo consistió en la entrega de dinero o en el suministro de productos a una población, un ejército, y otros. El acreedor al asumir los riesgos de un posible impago busca instrumentos legales que le protejan de semejante incidente como son: establecer un tipo de interés elevado para el caso de demora en el abono del crédito, asegurar el importe adeudado afectando rentas habituales de la Corona, como las alcabalas, el almojarifazgo, etc., que en caso de ejecutarse aparecía la figura jurídica del *Situado*. (ARTOLA, M.: *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid, 1982, págs. 67 y ss.). Los datos aportados por el profesor Lynch respecto a la cuantificación del incremento de los ingresos ordinarios y extraordinarios son los siguientes: En relación a los ordinarios aumentaron desde 96,7 millones de reales en 1703 a 116,7 millones de reales en 1713, teniendo un crecimiento de más de un 20%, y los ingresos extraordinarios de 23,6 millones a 112,7 millones con un aumento de más del 377%. Practicando una cuantificación global los ingresos casi se duplicaron de 120,3 millones a 229,4 millones. (LYNCH, J., ob. cit., págs. 58 y ss.)

51 DOMINGUEZ ORTÍZ, D.: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, 1988, págs. 68 y ss.

52 En los siglos XVI y XVII la Monarquía española se caracterizó por ser un mosaico de Coronas y reinos plenamente individualizados. Así quedó demostrado con el gobierno conjunto ejercido por los Reyes Católicos sobre las Coronas de Castilla y Aragón, quedando constatada según el profesor Artola que "*la unidad no implica uniformidad*". Por tanto, ésta fórmula gubernativa dual se tradujo en una unión meramente "personal, es decir, desde un punto de vista político-jurídico cada Corona mantuvo su propia estructura institucional político-administrativa y legislativa, existiendo por tanto en cada territorio aduanas, fronteras, cargas impositivas, leyes, e instituciones diferentes.

Toda esta organización político-administrativa caracterizada por su gran diversidad fue aceptada por el emperador Carlos V, respetando en su integridad el consejo de su abuelo Fernando el Católico, el cual sostuvo tensiones desagradables con los aragoneses: "...que no haga mudanza alguna en el gobierno y regimiento de los dichos reinos", consagrándose como principio básico de la organización territorial del Estado la "concepción aragonesa" de reinos separados durante la centuria del quinientos. Pero en los siglos siguientes se observa la tendencia política hacia la centralización y homogeneización. (GONZÁLEZ ANTÓN, L.: "El territorio y su ordenación político-administrativa", en *Enciclopedia de Historia de España dirigida por Miguel Artola*, nº 2, Madrid, (1988), págs. 52 y ss.).

Sobre la idea política del siglo XVIII Rodríguez Cancho expone que: "Para aumentar el poder del Estado, a lo largo del Setecientos, se debía aumentar la riqueza, imponer la igualdad ante el impuesto, fomentar la centralización, recortar los privilegios, renovar el sistema educativo; eran finalidades comunes que los monarcas propugnaban pensando en los intereses del Estado y los ilustrados con la mira puesta en el bien de la sociedad". (RODRÍGUEZ CANCHO, M.: "Estado y Antiguo Régimen: Poder, Instituciones y organización territorial", en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, nº 9, (1991), págs. 381 y ss.).



antecedentes históricos con los Austrias, con motivo de los conflictos suscitados según González Antón entre las “provincias”, y entre éstas y los “partidos” por el reparto del ingreso más cuantioso de la Hacienda estatal, es decir, el servicio de Millones<sup>53</sup>. Por ello el objetivo político consistió siempre en avanzar en un sentido uniformizador buscándose la necesaria racionalización en la recaudación tributaria.

---

53 GONZÁLEZ ANTÓN, , L., art. cit., págs. 62 y ss.

El profesor Garcia Gallo especifica las ciudades de la Corona de Castilla que tienen voto en Cortes en la Edad Moderna: Burgos, León, Toledo (sólo desde 1348), Jaén, Córdoba, Sevilla, Murcia, Granada, Avila, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora, Toro, Salamanca, Madrid, Guadalajara y Cuenca. (GARCÍA GALLO, A.: *Manual de Historia del Derecho español. El origen y la evolución del Derecho*. Madrid, 1984, t.I, págs. 820 y ss.)